INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL

INFOTEP Archipielago

RESOLUCION NÚMERO 208 DE 2021
(13 de diciembre de 2021)

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa y se modifica las consideraciones finales y el artículo primero de la parte resolutiva la RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DE 2021 (30 de noviembre de 2021), por medio de la cual se ordena la Adjudicación del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC No.019 de 2021"

La Rectora del **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRES, Y PROVIDENCIA -INFOTEP,** en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la Resolución 007 del 16 de enero de 2014 (Manual de Contratación), modificado parcialmente por la Resolución No. 080 del 24 de Julio de 2015, el Acuerdo No. 001 de mayo 4 de 1999 y Acuerdo 019 del 03 de Julio de 2.019 y el acta de posesión del 05 de julio de 2019 dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, 1882 de 2015

CONSIDERANDO

A) ANTECEDENTES:

1. Que el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRES, Y PROVIDENCIA -INFOTEP** inició el proceso de contratación del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC No.019 de 2021, cuyo objeto es **LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO Y ADECUACION ESPACIOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA - INFOTEP.**

2. Que de conformidad con las previsiones de la Ley 80 de 1993, en cumplimiento de los Principios de Transparencia, Economía, Responsabilidad y en especial lo contemplado en el artículo 2, numeral 2, literal a) de la Ley 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015; se hace necesario la Convocatoria a un Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC No.019 de 2021, para la selección del contratista que se encargara de la ejecución del contrato resultante del mencionado proceso.

3. Que a través de la página web de la entidad del Portal de Contratación www.contratos.gov.co SECOP II se realizó la Convocatoria Publica correspondiente.

4. Que al tenor de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, se publicó el día 30 de Abril del presente año en la página www.contratos.gov.co SECOP II, el aviso, los estudios previos, el Pre pliego de Condiciones y anexos que avalara las reglas del proceso, en aras a que los interesados en ofertar coadyuven en la construcción colectiva del documento.

5. Que dentro del plazo para presentar observaciones y/o solicitar aclaraciones al Proyecto de Pliego de Condiciones dentro del proceso de la referencia, se recibieron observaciones mediante la Plataforma del Secop II, de los siguientes posibles oferentes; JULIO DE AVILA GOMEZ, BIENES Y SERVICIOS ANDINA SAS, a las cuales se les dio respuesta.

6. Que el Gobierno Nacional mediante la expedición de la ley 2060 del 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual SE IMPULSA EL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA, igualmente se dictaron disposiciones en relación a la promoción del acceso de las mipymes al mercado de compras públicas, la promoción del desarrollo en la contratación pública.

7. Que el ARTÍCULO 33, de la ley 2069 de 2020, Modifico el artículo 12 de la Ley 590 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 12. Promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de

Compras Públicas. Con el fin de promover el acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos (...).

8. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 34 de la ley 2069 de 2020 la presente convocatoria NO se podrá limitarse a Mipymes, en atención a que el gobierno nacional aún no ha reglamentado las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes.

9. Que se dio plena observancia al cronograma previsto el desarrollo del proceso de selección:

10. Que los interesados pudieron consultar y el pliego de condiciones y los estudios y documentos previos a través de la página web del Portal de Contratación www.contratos.gov.co SECOP II, además todos los documentos asociados al proceso serán adjuntados a través de la plataforma del Secop II, la entidad se abstiene de recibir cualquier documento. En caso de dudas sobre la utilización de la plataforma Secop II, comuníquese con la ayuda de mesa de Colombia compra eficiente.

11. Que en cumplimiento de lo normado en los artículos 66 de la Ley 80 de 1993, **EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRES, Y PROVIDENCIA -INFOTEP**, convoca a las Veedurías Ciudadanas, establecidas de conformidad con la ley, a realizar el Control Social al presente Proceso de Selección.

12. Que el presupuesto Oficial para atender el gasto que demande el contrato equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SEICIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTIOS CINCUENTA Y OCHO DE PESOS M/L ($ 214.624.558),** de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **19021 del 04-10- 2021,** con cargo a los Dependencia: 000 Gestión General. Posición Catálogo del Gasto: C-2202-0700-6-2202028-02 Adquisición de bienes y servicios –sedes de instituciones de educación superior fortalecidas-fortalecimiento de la gestión institucional del INFOTEP San Andrés y Providencia. Fuente: Nación emitido por el área de Presupuesto del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia - INFOTEP. Con fundamento en los costos de suministro de materiales y mano de obra y presupuesto de obra emitido por el grupo interdisciplinario contratados para el efecto.

13. Que el día (19) de octubre de 2021, en el acto de cierre de proceso y apertura de propuestas en la plataforma del SECOP II y se verificó la presentación de cinco (05) propuestas presentadas por las siguientes empresas:

	NOMBRE DEL PROPONENTE	NIT	VALOR OFERTA ECONÓMICA
01	WILMER JARAMILLO CORDOBA	18.002.625	$194.845.253,85
02	JULIO DE AVILA GOMEZ	72.180.405	$198.061.782,00
03	BARKELL SERVICIOS SAS	901-215-229-1	$ 209.447.438,34
04	ING. ARANGO CIA SAS	900.051.227-8	$ 211.325.794,00
05	DIOMEDES PIZARRO BARCASNEGRA	18.000.617	$ 195:642.635,13

INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL
INFOTEP
Archipiélago

14. Que según el numeral 5.1 DOCUMENTOS DE LA OFERTA del pliego de condiciones definitivo "En cumplimiento de la Ley 1150 de 2007 en su artículo 5º, establece la SELECCIÓN OBJETIVA en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca.

15. Que el INFOTEP procedió a verificar los requisitos habilitantes teniendo en cuenta los siguientes factores:

- CAPACIDAD JURIDICA
- CAPACIDAD FINANCIERA -CAPACIDAD ORGANIZACIONAL
- CAPACIDAD EXPERIENCIA - ACEPTACIÓN CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

16. Que con base en los documentos jurídicos, financieros y técnicos que se señalan a continuación, la entidad verificará si los proponentes cumplen con los requisitos mínimos para ser habilitados.

17. Que la Vicerrectoría Administrativa y Financiera del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia Islas- INFOTEP, con el propósito de seguir con el procedimiento contractual, proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos jurídicos habilitantes para lo cual se seguirán los lineamientos establecidos en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015 y los pliegos de condiciones definitivo en el numeral 5.1.1 DOCUMENTOS DE ORIGEN JURÍDICO OBJETO DE VERIFICACIÓN", así:

18. Que de las evaluaciones preliminares de los requisitos habilitantes se estable el siguiente resultado:

RESUMEN EVALUACIÓN REQUISITOS HABILITANTES				RESULTADOS PRELIMINARES	
	NOMBRE DEL PROPONENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION TECNICA Y DE EXPERIENCIA	EVALUACION FINANCIERA	RESULTADO EVALUACIONES
01	WILMER JARAMILLO CORDOBA	HABILITADO.	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
02	JULIO DE AVILA GOMEZ	NO HABILITADO.	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO
03	BARKELL SERVICIOS SAS	NO HABILITADO.	RECHAZADO	HABILITADO	RECHAZADO
04	ING. ARANGO CIA SAS SAI	NO HABILITADO.	RECHAZADO	HABILITADO	RECHAZADO
05	DIOMEDES PIZARRO BARCASNEGRA	HABILITADO.	NO HABILITADO	HABILITADO	NO HABILITADO

19. Que los informes de evaluación fueron publicados por el termino legal de Tres (3) días, durante la cuales los siguientes proponentes presentaron documentos a efecto de subsanar los requisitos habilitantes señalados en los informes preliminares; WILMER JARAMILLO CORDOBA, JULIO DE AVILA GOMEZ, BARKELL SERVICIOS SAS y ING. ARANGO CIA SAS SAI.

20. Que el proponente JULIO DE AVILA GOMEZ, además de la solicitud de subsanación, formulo observaciones al informe de evaluación financiera, a la cual se le dio respuesta por escrito publicado en el portal del secop II.

21. Que de las solicitudes de subsanación se procedió a efectuar una nueva evaluación de los requisitos habilitantes solicitados en el proceso de la cual se llegó a los siguientes resultados definitivos.

RESUMEN EVALUACIÓN REQUISITOS HABILITANTES				RESULTADOS DEFINITIVOS	
	NOMBRE DEL PROPONENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION TECNICA Y DE EXPERIENCIA	EVALUACION FINANCIERA	RESULTADO EVALUACIONES
01	WILMER JARAMILLO CORDOBA	HABILITADO.	HABILITADO	NO HABILITADO	NO HABILITADO
02	JULIO DE AVILA GOMEZ	HABILITADO.	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
03	BARKELL SERVICIOS SAS	HABILITADO.	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
04	ING. ARANGO CIA SAS SAI	RECHAZADO.	RECHAZADO	HABILITADO	RECHAZADO
05	DIOMEDES PIZARRO BARCASNEGRA	HABILITADO.	RECHAZADO	HABILITADO	RECHAZADO

22. Que considerando que había dos (2) ofertas habilitadas, se procede a la realización del procedimiento de ponderación y puntuación establecido en el pliego de condiciones definitivo.

23. Qué Para la escogencia del contratista, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal a) del inciso segundo del Artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que en los procesos de Licitación Pública y Selección Abreviada de Menor Cuantía la entidad deberá determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta *"La ponderación de calidad y precio soportados en puntajes o formulas."*

FACTORES DE EVALUACIÓN	CALIFICACIÓN	PARTICIPACION PORCENTUAL
FACTORES DE CALIDAD		
Calificación Multas y Sanciones	250 PUNTOS	25%
PROPUESTA ECONÓMICA		
Valor de la oferta	500 PUNTOS	50%
ESTIMULOS		
Estímulo a la industria nacional	100 PUNTOS	10%
Apoyo al proponente Raizal o residente (OCCRE)	150 PUNTOS	15%
PUNTAJE MÁXIMO TOTAL	1.000 PUNTOS	100%

Que se aplicó la siguiente regla de ponderación y puntuación a efecto determinar la oferta más favorable entre los proponentes habilitados

	NOMBRE DEL PROPONENTE	FACTOR ECONÓMICO / puntos otorgados	FACTOR DE CALIDAD	ESTÍMULO A LA INDUSTRIA NACIONAL	APOYO AL PROPONENTE RAIZAL O RESIDENTE (OCCRE)	TOTAL
01	JULIO DE AVILA GOMEZ	$198.061.782,00 500 PUNTOS	250 PUNTOS	100 PUNTOS	150 PUNTOS	1000
02	BARKELL SERVICIOS SAS	$ 209.447.438,34 400 PUNTOS	250 PUNTOS	100 PUNTOS	150 PUNTOS	900

24. Que mediante la RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DE 2021 (30 de noviembre de 2021), se ordenó la adjudicación del proceso de selección al proponente JULIO DE AVILA GOMEZ, por valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (198.061.782,00).
25. Que el proponente denominado BARKELL SERVICIOS SAS, el (2) de diciembre de 2021, mediante escrito radicado en la plataforma SECOPII, solicito la revocatoria directa de acto administrativo de adjudicación del proceso.
26. Que de las observaciones formuladas por el proponente JULIO DE AVILA GOMEZ al informe de evaluación financiera, y la solicitud de no habilitación de la oferta proponente WILMER JARAMILLO CORDOBA, no se le dio traslado efectivo a este último, ni la oportunidad de pronunciarse no obstante afectaba su habilitación en él proceso.
27. Que formalmente la entidad no había respondió la observación de JULIO DE AVILA GOMEZ, previo a la publicación de la segunda versión del informe de evaluación financiera ni de la resolución N° 193 del 30 de noviembre de 2021.
28. Que el (6) de diciembre de 2021, el proponente WILMER JARAMILLO CORDOBA, en calidad de oferente en el proceso de selección, según la evaluación final y adjudicación de la misma; solicitó a la entidad aclaración de la razón del porqué de la eliminación de mi propuesta en la parte económica, ya que en la evaluación final la entidad no hace referencia al hecho. que la Entidad hace caso omiso al decreto 399 del 13 de abril de 2021 del gobierno nacional para entidades estatales, decreto presidencial, que faculta a las Entidades tomar el mejor año fiscal reflejado en el registro único de proponentes para acreditar la capacidad financiera y organizacional del proponente. Hecho que dejo muy bien señalado en la carta de presentación de la propuesta.
29. Que, de acuerdo a lo anterior, solicitó comedidamente que su propuesta sea revaluada dentro de estos parámetros legales.

30. Que en atención a lo anterior y con propósito de garantizar el debido proceso, la plena observancia de las normas jurídicas nacional vigente y de obligatorio cumplimiento para las entidad, se procedió a efectuar un nuevo análisis jurídico y financiero de la oferta del proponente WILMER JARAMILLO CORDOBA, a la luz de la norma vigente" Decreto 399 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.1.2.1.1., 2.2.1.2.1.3.2. Y 2.2.1.2.3.1.14. y se adicionan unos parágrafos transitorios a los artículos 2.2.1.1.1.5.2., 2.2.1.1.1.5.6. y 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional' y el decreto N° 579 de 2021, Por el cual se sustituyen los parágrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2., el parágrafo transitorio 1 del artículo 2.2.1.1.1.5.6., así como el parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, para que los proponentes acrediten el mejor indicador

financiero y organizacional de los últimos 3 años, con el fin de contribuir a la reactivación económica.

31. Que el DECRETO No 579 de 2021, "PARÁGRAFO TRANSITORIO: De conformidad con los parágrafos transitorios de los artículos 2.2.1.1.1.5.2. y 2.2.1.1.1.5.6., yen desarrollo del deber de análisis de las Entidades Estatales, de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1. de este Decreto, a partir del 1 de julio de 2021 las Entidades Estatales establecerán y evaluarán los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional teniendo en cuenta la información que conste en el Registro Único de Proponentes. En todo caso, se establecerán indicadores proporcionales al procedimiento de contratación. Para ello, atendiendo a las condiciones aludidas, en relación con los indicadores de la capacidad financiera y organizacional, de los procesos de selección cuyo acto administrativo de apertura o invitación se publique a partir del 1 de julio de 2021, se tendrá en cuenta la información vigente y en firme en el RUP, por lo que las Entidades Estatales evaluarán estos indicadores, teniendo en cuenta el mejor año fiscal que se refleje en el registró de cada proponente".

32. Que según el Artículo 4. Del decreto 579 de 2021 el Decreto rige a partir de su publicación y sustituye los parágrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2., el parágrafo transitorio 1 del artículo 2.2.1.1.1.5.6., así como el parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

33. Que le (10) de diciembre se procedió a dar respuesta por escrito a la observación formulada por el proponente JULIO DE AVILA GOMEZ al informe de evaluación financiera y se reevaluó la oferta el proponente WILMER JARAMILLO CORDOBA, teniendo en consideración el mejor año fiscal que se refleje en el registró de cada proponente al amparo del decreto 579 de 2021".

34. Que se procedió a modificar el contenido del informe de evaluación financiera definitiva publicada el (30) de diciembre de 2021, mediante informe del (10) de diciembre de 2021 el cual se resume el siguiente cuadro y cuyo contenido será publicado y forma parte integral de este acto administrativo.

RESUMEN EVALUACIÓN REQUISITOS HABILITANTES				RESULTADOS DEFINITIVOS	
	NOMBRE DEL PROPONENTE	EVALUACION JURIDICA	EVALUACION TECNICA Y DE EXPERIENCIA	EVALUACION FINANCIERA	RESULTADO EVALUACIONES
01	WILMER JARAMILLO CORDOBA	HABILITADO.	HABILITADO	NHABILITADO	HABILITADO
02	JULIO DE AVILA GOMEZ	HABILITADO.	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
03	BARKELL SERVICIOS SAS	HABILITADO.	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
04	ING. ARANGO CIA SAS SAI	RECHAZADO.	RECHAZADO	HABILITADO	RECHAZADO
05	DIOMEDES PIZARRO BARCASNEGRA	HABILITADO.	RECHAZADO	HABILITADO	RECHAZADO

35. 35. que considerando la respuesta negativa dada a las observaciones infundadas jurídica y financieramente formuladas por el proponente JULIO DE AVILA GOMEZ y de los ajustes del informe de evaluación financiera de fecha (10) de diciembre, en la cual se habilito la oferta del proponente WILMER JARAMILLO CORDOBA, se procede a la realización del procedimiento de ponderación y puntuación establecido en el pliego de condiciones definitivo con las tres (3) ofertas habilitadas.

36. Qué para la escogencia del contratista, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal a) del inciso segundo del Artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece que en los procesos de Licitación Pública y Selección Abreviada de Menor Cuantía la entidad deberá determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta *"La ponderación de calidad y precio soportados en puntajes o formulas."*

FACTORES DE EVALUACIÓN	CALIFICACIÓN	PARTICIPACION PORCENTUAL
FACTORES DE CALIDAD		
Calificación Multas y Sanciones	250 PUNTOS	25%
PROPUESTA ECONÓMICA		
Valor de la oferta	500 PUNTOS	50%
ESTIMULOS		
Estímulo a la industria nacional	100 PUNTOS	10%
Apoyo al proponente Raizal o residente (OCCRE)	150 PUNTOS	15%
PUNTAJE MÁXIMO TOTAL	1.000 PUNTOS	100%

Que se aplicó la siguiente regla de ponderación y puntuación a efecto determinar la oferta más favorable entre los proponentes habilitados

	NOMBRE DEL PROPONENTE	FACTOR ECONÓMICO / puntos otorgados	FACTOR DE CALIDAD	ESTÍMULO A LA INDUSTRIA NACIONAL	APOYO AL PROPONENTE RAIZAL O RESIDENTE (OCCRE)	TOTAL
01	WILMER JARAMILLO CORDOBA	$194.845.253,85 500 PUNTOS	250 PUNTOS	100 PUNTOS	150 PUNTOS	1.000
02	JULIO DE AVILA GOMEZ	$198.061.782,00 400 PUNTOS	250 PUNTOS	100 PUNTOS	150 PUNTOS	900
03	BARKELL SERVICIOS SAS	$ 209.447.438,34 300 PUNTOS	250 PUNTOS	100 PUNTOS	150 PUNTOS	800

INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL
INFOTEP Archipielago

C). ARGUMENTO DE LA SOLICITUD Y PRETENCIONES DE BARKELL SERVICIOS SAS.

CONSIDERACIONES DEL ITEM 5.1.3.2 EQUIPO DE TRABAJO MINIMO.

Una vez verificado los registros de las instituciones como el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA y el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES se determina que el MAESTRO DE OBRAS exigido para conformar el equipo de trabajo mínimo no cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones dado que no aparece matriculado dentro de los mismos, para este caso no se puede constatar la vigencia en la autorización otorgada a una persona natural para el ejercicio legal de la Ingeniería, Profesión Afín o Profesión Auxiliar, el ejercicio profesional de una Profesión Afín o Auxiliar de la Ingeniería.

Para poder ejercer en un nivel Técnico, tecnólogo en construcción o maestro de obra certificado debe tener título emitido por cualquier institución de educación nacional acreditada por el Ministerio de Educación Nacional para su validez y permiso legal para ejercerla mediante aval otorgado por el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA y el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES se determina que el MAESTRO DE OBRAS aportado por el Sr. Julio de Ávila no aparece registrado en dicha institución, no aporta título técnico como si se lo exigieron a la compañía que represento y mucho menos se podría determinar que posee los 5 años contados a partir de la expedición de título o certificación de terminación de estudios, como lo exige el pliego de condiciones.

De las dos certificaciones como maestro de obra, en la cual debía acreditar experiencia en contratos de obras similares ejecutadas y terminadas solo le es válida la establecida por CONSORCIO LA ROCA en la cual claramente ejerció como Maestro de Obras mas no la certificada por el Sr. JULIO DE AVILA GOMEZ dado que este certifica que ejerció su labor como PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL y no como Maestro de Obras por lo que no cumpliría lo establecido en el ITEM 5.1.3.2 EQUIPO DE TRABAJO MINIMO.

Relación o labor desempeñada con el contrato.	PROFESIONAL EN SALUD OCUPACIONAL
Ciudad:	SAN ANDRES ISLA

EVIENCIAS DEL CASO

Siguiendo con la argumentación anterior anexamos la evidencia tomada de la plataforma del Copnia en la cual se determina que el señor ADALBERTO SARMIENTO MEDINA con CC N°. 9.310.145 no tiene matricula profesional por ende legalmente no se le permitiría ejercer la profesión.

INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL
INFOTEP Archipiélago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COPNIA
Consejo Profesional Nacional de Ingeniería

Autenticación de Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios

Autenticación de Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios

Estimado usuario

Usted podrá consultar el estado de su matrícula profesional, generar su Certificado de vigencia o corroborar la autenticidad del mismo.
Para poder hacer cualquiera de las anteriores acciones, siga los siguientes pasos

1. Escoja la acción que quiere realizar
2. Ingrese la información de acuerdo a lo certificado de vigencia.

El COPNIA informa a la ciudadanía en general que los Certificados de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios no tienen costo alguno.

Acción a realizar: Generar certificado

Buscar con: Número de identificación

Tipo de Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA Número de Identificación: 9310145

Consultar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COPNIA
Consejo Profesional Nacional de Ingeniería

Autenticación de Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios

Autenticación de Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios

Nombre Número de Identificación 9310145

No se encontraron matrículas asociadas al número de identificación o al número de matrícula ingresado. Por favor verifique la información relacionada en el formulario.

En caso de no encontrar su matrícula comuníquese con nosotros a través de la Línea Nacional: 018000 116590 o en Bogotá al: 3220191 - 3220102 o a través del Chat Institucional que se encuentra en nuestro Portal Web.

CONSIDERACIONES FINALES O PRETENCIONES:

1. Teniendo en cuenta que no cumplió con los dos requisitos expuestos solicitamos se Revoque la RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DE 2021 (30 de noviembre de 2021), se inhabilite la oferta del proponente JULIO DE AVILA GOMEZ y le sea adjudicada a la empresa BARKELL SERVICIOS SAS que en este caso cumplió todo lo requerido por ustedes, agradecemos la respuesta a la presente.

D) CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE LA ENTIDAD.

1. DE LA IRREVOCABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACION:

Se observa que el escrito allegado por el interesado está encaminado a que se revoque la resolución NÚMERO 193 DE 2021 (30 de noviembre de 2021), por medio de la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor cuantía N° 019 de 2021, sustenta lo solicitado en los siguientes supuestos facticos i) El hecho de *que el maestro de obra presentado entre el equipo de trabajo del proponentes seleccionado no cumplió con lo requerido en el punto 5.1.3.2 del pliego de condiciones, en relación a que no se encuentra registrado el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA y el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES. ii) Que no aparece matriculado dentro de los mismos, para este caso no se puede constatar la vigencia en la autorización otorgada a una persona natural para el ejercicio legal de la Ingeniería, Profesión Afín o Profesión Auxiliar, el ejercicio profesional de una Profesión Afín o Auxiliar de la Ingeniería.* iii)

Ahor a bien ante lo anterior la entidad trae a colación como fundamento jurídico principal, lo establecido en el artículo 9 de la ley 150 de 2007, por medio de la cual se introdujeron medidas para la eficiencia y la trasparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

De conformidad con la norma antes trascrita se infiere la voluntad del legislador de dar un tratamiento especial a los actos administrativos de adjudicación de los contratos, con el privilegio o estatus irrevocabilidad como norma general.

Es decir que, dada la irrevocabilidad del acto de adjudicación, una vez expedido obliga per se tanto a la entidad como al adjudicatario.

En tanto la ley prevé dos eventos o circunstancias de carácter excepcional, que permiten la revocatoria de este tipo de actos administrativos a saber:

i) La inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente del adjudicatario.
ii) Cuando se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales.

En el caso de las pretensiones de BARKELL SERVICIOS SAS, una vez agotado la fase precontractual, la entidad procedió a expedir la resolución NÚMERO 193 DE 2021 (30 de noviembre de 2021), por medio de la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor cuantía N° 019 de 2021. Dabo que entre la fecha de su expedición y la firma del contrato, no se presentó ninguna causal de inhabilidad o de incompatibilidad sobreviniente en cabeza del proponente adjudicatario, ni tampoco fue aportado prueba idónea ni conducente para demostrar legalmente que la adjudicación fue obtenida mediante medios ilegales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- fue consultada por un particular en los siguientes términos:

¿La decisión de revocar la adjudicación del contrato, cuando sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, o cuando se demuestra que el acto ha sido obtenido por medios ilegales debe cumplir con el trámite de que trata el artículo 97 de la ley 1437 de 2011?

Frente al interrogante planteado, Colombia Compra Eficiente destacó en primer lugar que las normas vigentes en materia de contratación estatal prevén que el acto de adjudicàción es por regla general irrevocable, salvo en las dos situaciones previstas por el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, en cuyo caso la entidad estatal podrá revocarlo.

-Esta conclusión permanece inalterada a pesar de que las reglas de procedimiento administrativo generales en materia de revocación han cambiado. El CPACA estableció un régimen jurídico para la revocación de actos de carácter particular y concreto mucho más estricto que el contenido en el antiguo CCA y que, en alguna medida, se asemeja al que consagrase en su momento el texto original de la Ley 80 de 1993.

(E) CONSIDERACIONES CONCRETAS RESPECTO DE LA SOLICITUD.

No obstante, lo anterior en donde se deja claridad sobre la firmeza normativa y jurídica del acto de adjudicación, a efecto de garantizar el derecho fundamental a la petición, la entidad procede a efectuar un análisis objetivo de los argumentos presentados a efecto de emitir una respuesta en derecho frente a la inconformidad del solicitante.

1- Sea lo primero indicar que los aspectos traídos a colación por el proponente BARKELL SERVICIOS SAS, como fundamento de la solicitud de revocatoria directa, carecen de fundamento factico y jurídico,

considerando que en el pliego de condiciones del proceso de selección, objeto de examen No se le requirió que los Maestros de Obra presentaran o estuvieran requisitados en el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA y el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES, lo anterior con base en el análisis del sector local y considerando que la responsabilidad de la ejecución no recae sobre este último. La presentación del registro o certificado de vigencia del CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA y el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE ARQUITECTURA Y SUS PROFESIONES AUXILIARES, no fue una exigencia para el perfil de maestro de obra.

Seguidamente se trascribe la exigencia del pliego de condiciones en relación al equipo de trabajo:

5.1.3.2 EQUIPO DE TRABAJO MINIMO.

CANT.	DESCRIPCIÓN DEL CARGO	DEDICACION MÍNIMA PRESENCIAL	FORMACIÓN DEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA GENERAL	EXPERIENCIA ESPECIFICA MÍNIMA REQUERIDA
1	MAESTRO DE OBRA	100%	Técnico, tecnólogo en construcción, maestro de obra certificado por cualquier institución de educación nacional acreditada por el ministerio de educación.	Cinco (05) años contados a partir de la expedición de título o certificación de terminación de estudios.	Experiencia como maestro de obra, acreditada como mínimo dos (2) certificaciones de contratos de obras similares ejecutados y terminado.

Ahora bien, en cuanto a que la persona postulada como maestro de obra no cumplía con el perfil ni la experiencia solicitada en el pliego, se deja claridad que esta afirmación, no obedece a la realidad del proceso de selección , por cuanto el comité evaluador en el informe preliminar, requirió a proponente JULIO DE AVILA GOMEZ, quien subsano dentro del término de traslado de los informes, allegando la documentación soporte de estudio del maestro de obra, de la cual se pudo verificar que efectivamente cumple con el perfil requerido, (se adjuntó certificación del SENA como técnico profesional en construcción, expedida en el mes de diciembre de 2008, entre otras certificaciones de competencias laborales y estudios afines), lo que demostró los Cinco (05) años experiencia general contados a partir de la expedición de título o certificación de terminación de estudios.

En cuanto a la circunstancia eminentemente formal que presenta uno de las certificaciones laborales presentadas por el maestro de obra y traídos a colación por cuanto indica que el cargo desempeñado fue como profesional en salud ocupacional, está sola circunstancia fáctica frente a los otros apartes y aspectos de la certificación, no tiene la identidad jurídica suficiente para viciar o restarle firmeza a la evaluación y de restarle credibilidad material o probatoria al contenido del documento, en el entendido de que si el señor Alberto Enrique Sarmiento, ostenta la calidad de técnico en construcción, es obvio que los cargos que pudo y debió desempeñar ha de ser en su área de trabajo no en otra, no como de profesional en salud ocupacional. Lo anterior tomando en consideración que prima la realidad sobre la forma.

F) ANALISIS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR EL SOLICITANTE:

Es de anotar que el solicitante de la revocatoria no allego pruebas suficientes para demostrar lo expuesto, ni fundamenta lo solicitado en ninguna de las causales taxativas que constituyen el presupuesto jurídico solicitado.

No es procedente acoger lo solicitado por el proponente BARKELL SERVICIOS SAS.

INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL
INFOTEP Archipielago

G) ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DEL WILMER JARAMILLO CORDOBA

Del análisis hermenéutico efectuado respecto de las normas invocadas por el observante, se pude concluir objetivamente que le asiste la razón, de ser considerado hábil y hacerse adjudicatario del proceso de selección en virtud de la aplicación del Decreto 399 de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.1.2.1.1., 2.2.1.2.1.3.2. Y 2.2.1.2.3.1.14. y se adicionan unos parágrafos transitorios a los artículos 2.2.1.1.1.5.2., 2.2.1.1.1.5.6. y 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional' y el decreto N° 579 de 2021, Por el cual se sustituyen los parágrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2., el parágrafo transitorio 1 del artículo 2.2.1.1.1.5.6., así como el parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, para que los proponentes acrediten el mejor indicador financiero y organizacional de los últimos 3 años, con el fin de contribuir a la reactivación económica.

Que l decreto 399 de 2021, modificado y aclarado por el decreto 579 de 2021, es de orden público y de aplicación obligatoria para todas las entidades públicas sometidas al estatuto general de la contratación pública en Colombia.

DECRETO No 579 de 2021, "PARÁGRAFO TRANSITORIO: De conformidad con los parágrafos transitorios de los artículos 2.2.1.1.1.5.2. y 2.2.1.1.1.5.6., yen desarrollo del deber de análisis de las Entidades Estatales, de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1. de este Decreto, a partir del 1 de julio de 2021 las Entidades Estatales establecerán y evaluarán los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional teniendo en cuenta la información que conste en el Registro Único de Proponentes. En todo caso, se establecerán indicadores proporcionales al procedimiento de contratación.

Para ello, atendiendo a las condiciones aludidas, en relación con los indicadores de la capacidad financiera y organizacional, de los procesos de selección cuyo acto administrativo de apertura o invitación se publique a partir del 1 de julio de 2021, se tendrá en cuenta la información vigente y en firme en el RUP, por lo que las Entidades Estatales evaluarán estos indicadores, teniendo en cuenta el mejor año fiscal que se refleje en el registró de cada proponente".

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y sustituye los parágrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2., el parágrafo transitorio 1 del artículo 2.2.1.1.1.5.6., así como el parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Que el contenido de la "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos."

Requisitos o presupuestos

1. *Tiempo:* ***en cualquier momento, una vez advertido el error.***
2. *Objeto:* ***actos (de trámite, definitivos y de trámite cualificados)***

a) ***Errores materiales*** *(aquel caracterizado por "versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es acerca de una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse",*
b) ***Errores de hecho*** *("cuando el órgano administrativo que la dictó apoya su decisión en hechos inexistentes o no pondera otros que son reales y relevantes para lo que había de resolverse, "es sólo el que versa justamente sobre un hecho, cosa o suceso de forma independiente de toda opinión, criterio y calificación, excluyéndose toda cuestión jurídica y de apreciación de la trascendencia de hechos indubitados, incluso los hipotéticos errores jurídicos). Se define "como apreciación no ajustada a la realidad objetiva de los acontecimientos", según el dictamen del Consejo de Estado n.º 4388/1998). Aunque parte de la doctrina y de*

la jurisprudencia afirma que el ***término "errores de hecho" es equívoco siendo el mismo término que el de "errores materiales"****, ya que la concepción del "error de hecho" que tienen que supone una ruptura de la relación entre los hechos y el contenido de la decisión, exige procedimiento de revisión que en unos casos determina anulación (cuando afecte a los elementos esenciales del acto) y, en otros casos, convalidación (cunado afecte a elementos no esenciales del acto) (dependiendo de si procede la modificación del contenido del acto), por ejemplo la inadecuada apreciación de los datos por parte de la Administración (así lo establece el dictamen del Consejo de Estado n.º 2082/1995, de 5 de octubre)-*

c) **Errores aritméticos**: simples equivocaciones cometidas al consignar un determinado número o el resultado de operaciones aritméticas sometidas a reglas claramente establecidas.

Requisitos:
ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse "prima facie" por su sola contemplación. Deben advertirse de los datos obrantes en el expediente (o se deduce directamente del contenido de los Registros Públicos gestionados por la misma Administración, según dictamen del Consejo de Estado dictamen n.º 1636/1997, de 24 de marzo, sin acudir a interpretaciones de normas jurídicas. (Registro único de proponente)

Debe ser imputable a la Administración El error existe o no con independencia de sus consecuencias. En resumen, se produce cuando la declaración de voluntad no coincide con el sentido exacto de la voluntad misma que se quiere expresar.

H) CONSIDERACIONES FINALES PETICION ESPESIFICA.

Se observa que el escrito allegado por el interesado está encaminado a que se explique las razones por las cuales no se tuvo en cuenta lo solicitado en su oferta en relación a la aplicación del Decreto 399 de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.1.2.1.1., 2.2.1.2.1.3.2. Y 2.2.1.2.3.1.14. y se adicionan unos parágrafos transitorios a los artículos 2.2.1.1.1.5.2., 2.2.1.1.1.5.6. y 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional' y el decreto N° 579 de 2021, Por el cual se sustituyen los parágrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.1.5.2., el parágrafo transitorio 1 del artículo 2.2.1.1.1.5.6., así como el parágrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, se habilite nuevamente su propuesta y se aplique la tabla de moderación con los ajustes matemáticos

Ahor a bien ante lo anterior la entidad trae a colación como fundamento jurídico principal, lo establecido en el artículo 9 de la ley 150 de 2007, por medio de la cual se introdujeron medidas para la eficiencia y la trasparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.

De conformidad con la norma antes trascrita se infiere la voluntad del legislador de dar un tratamiento especial a los actos administrativos de adjudicación de los contratos, con el privilegio o estatus irrevocabilidad como norma general.

Es decir que dada la irrevocabilidad del acto de adjudicación, una vez expedido obliga per se tanto a la entidad como al adjudicatario.

En tanto la ley prevé dos eventos o circunstancias de carácter excepcional, que permiten la revocatoria de este tipo de actos administrativos a saber:

iii) La inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente del adjudicatario.
iv) Cuando se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales.

En el caso de las pretensiones de WILMER JARAMILLO CORDOBA, una vez agotado la fase precontractual, la entidad procedió a expedir la resolución NÚMERO 193 DE 2021 (30 de noviembre de 2021), por medio de la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor cuantía N° 019 de 2021. Al proponente JULIO DE AVILA GOMEZ, en virtud de una observación formulada infundadamente

y sin soporte jurídico al informe preliminar de evaluación financiera, y la determinación de descalificar al proponente WILMER JARAMILLO CORDOBA constituye un desconocimiento a la norma jurídica, y constituye claro fundamento probatorio de que la adjudicación en las condiciones de la resolución 193 DE 2021 (30 de noviembre de 2021) se obtuvo por medios ilegales, la ponderación y puntuación se efectuó teniendo en consideración solo dos (2) ofertas habilitadas siendo lo legal y real la cantidad de (3) propuestas lo cual afecta la lógica matemática y aritmética y la puntuación final. Todo lo anterior generado por una observación subjetiva y sin fundamento jurídico de quien se beneficiaría del acto.

Que el acto administrativo denominado resolución No 193 del 30 de noviembre de 2021, no obstante, fue publicado en el SECOP II, a efecto de comunicarle a los otros oferentes, esta no ha adquirido firmeza legal, en tanto no fue notificado personalmente aun, conforme lo indica en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto, no se amerita consentimiento expreso y por escrito de proponente.

Que, el acto de adjudicación por regla general y para efecto de su valides debe ser notificado, personalmente al adjudicatario y comunicado a los demás proponentes, y puede ser controlado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo permite expresamente el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si bien no proceden contra dicho acto los recursos propios del procedimiento administrativo (reposición, apelación y queja), en principio, solo puede ser demandado judicialmente por quien demuestre tener un interés directo y personal en dicho acto.

Que aplicada la corrección matemática de ponderación y puntuación a efecto determinar la oferta más favorable entre los proponentes habilitados se genera conclusión que determinara el adjudicatario del proceso de selección.

	NOMBRE DEL PROPONENTE	FACTOR ECONÓMICO / puntos otorgados	FACTOR DE CALIDAD	ESTÍMULO A LA INDUSTRIA NACIONAL	APOYO AL PROPONENTE RAIZAL O RESIDENTE (OCCRE)	TOTAL
01	WILMER JARAMILLO CORDOBA	$194.845.253,85 500 PUNTOS	250 PUNTOS	100 PUNTOS	150 PUNTOS	1.000
02	JULIO DE AVILA GOMEZ	$198.061.782,00 400 PUNTOS	250 PUNTOS	100 PUNTOS	150 PUNTOS	900
03	BARKELL SERVICIOS SAS	$ 209.447.438,34 300 PUNTOS	250 PUNTOS	100 PUNTOS	150 PUNTOS	800

que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO MODIFICATORIO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la parte resolutiva de la RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DE 2021 (30 de noviembre de 2021), por medio de la cual se ordenó la adjudicación del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC No.019 de 2021 cuyo objeto es: "LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO Y ADECUACION ESPACIOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA - INFOTEP", el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la adjudicación del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC No.019 de 2021 cuyo objeto es: "LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO Y ADECUACION

INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL

INFOTEP Archipiélago

ESPACIOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA - INFOTEP", al proponente **WILMER JARAMILLO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.002.625, expedida en San Andrés islas, por valor de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO SENTADO ($194.845.253,85),** de acuerdo con la propuesta presentada evaluada y aceptada por la entidad con base en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 19021 del 04-10- 2021, exento de IVA..

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución, en los términos del artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, al representante legal y/o su apoderado.

ARTICULO TERCERO: Contar la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el portal único de contratación SECOP II.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Islas, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2021.

SILVIA ELENA MONTOYA DUFFIS
Rectora

Proyectó: Joseph Israel Livingston Ellis / Abogado Contratista
Revisó Marlon Mike Mitchell Humphries / Vicerrector Administrativo y Financiero
Aprobó: Silvia Elena Montoya Duffis / Rectora